

2º) En cuanto a la prevención consistente en que legitime mi personería le manifiesto, que yo estoy actuando como una persona particular que necesito dicha información para efectos judiciales, lo cual de acuerdo con lo prescrito en los Art.-2 y 66 de la LAIP, me encuentro realizando”.

Por lo que, solicita que se tenga por evacuada la prevención aludida en los términos relacionados en los párrafos que anteceden.

- II)** En ese sentido, esta Oficina en relación a que se le brinde Certificación de Dictamen Fiscal de los años _____ y Certificación de declaraciones de _____, de los años _____, de la empresa _____ con NIT: _____, hace las siguientes consideraciones:

Como ya se relacionó en la prevención realizada el día cinco de noviembre del presente año, el artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada, pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma

Así también, el inciso cuarto del referido artículo expresa que: *“Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, o a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma”*. Además, el inciso quinto de dicha disposición legal regula: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.



Por otra parte, el artículo 32 incisos segundo y quinto del Código Tributario regulan:

“Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento.

Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar”.

En razón de lo anterior, se advierte que al verificar los registros que lleva esta Dirección General, resulta que quien realiza la presente petición no figura como Representante Legal ni como Apoderado debidamente acreditado de la sociedad

careciendo por ello de la calidad necesaria para requerir información de la mencionada sociedad; asimismo, se observa que en dicha solicitud presentada a esta Unidad, no se anexa documento legal idóneo que faculte al señor para solicitar dicha información.

Por otra parte, el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cualquier **persona o su representante** podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

Bajo ese contexto, la información pretendida es de carácter confidencial, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: “Información



confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia NUE 165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: ***“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.”***

En consonancia con lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar dato referente a información de Dictámenes Fiscales y Declaraciones que han sido presentados por la sociedad siendo que, al revelar dicha información, conlleva a divulgar lo que figura en los documentos de cada contribuyente, reiterándose que la misma tiene carácter de confidencial bajo los parámetros antes señalados.

- III)** En cuanto a lo que manifiesta en su escrito de mérito, es de traer a cuenta sobre la Aplicabilidad de la Ley, el cual en el artículo **110** de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que la presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.



El artículo 3 inciso primero de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, manifiesta: *“Las funciones básicas de la Dirección General de Impuestos Internos serán las **de aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los impuestos**, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control, le estén asignados por la Ley y en general la asistencia al contribuyente, la recepción y fiscalización de declaraciones, en su caso; el registro y control de contribuyentes, el pronunciamiento de Resoluciones en sus distintos grados, etc. todo mediante un sistema de operaciones que deberán complementarse con los sistemas normativos, de apoyo, de planificación y demás pertinentes para efectuar todas estas actividades en forma óptima”.*

Según las causas identificadas con las referencias 001-A-2013 de fecha 02/05/2013; 002-A-2013, de fecha 02/05/2013; 005-A-2013 de fecha 26/06/2013; 010-A-2013 de fecha 19/07/2013; 011-A-2013 de fecha 09/08/2013; y, 022-A-2013 de fecha 09/09/2013, el Instituto de Acceso a la Información Pública, señaló: *“...el derecho a la información pública no es ilimitado; ya que si bien la formula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse (...) en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva, que especifique en cuanto al tipo de información y a la duración de la restricción; y que desde luego sea conforme a la Constitución, justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas...”*

Por otra parte, en el proceso de inconstitucionalidad identificado con la referencia **121-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Dictó sentencia en la Ciudad de San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho. y resolvió:

“... A. Primero, el CT es anterior a la LAIP. Por tanto, es razonable considerar que la terminología utilizada por el Legislativo para establecer la reserva de la información tributaria no encaje a la perfección en las previsiones establecidas en la ley citada. De ahí

que el término “información reservada” descrito en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT no debe interpretarse en estricto sentido.

Segundo, debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública– no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho al acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial. La LAIP considera que la primera debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”; y la segunda consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 LAIP). En alusión a la información confidencial, debe agregarse que el art. 24 LAIP señala que comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado tal por una disposición legal. En consecuencia, el secreto fiscal –también llamado tributario– es una excepción al derecho al acceso a la información pública porque la información que abarca tal privilegio es considerada información confidencial.

Tercero, con respecto del secreto fiscal o tributario, esta sala lo ha entendido como “la obligación que la ley impone a los encargados de aplicar la normativa fiscal, de guardar reserva sobre la información que le suministrara los contribuyentes. De esta manera, resulta que el secreto fiscal comprende tanto datos personales en sentido estricto, que identifican al contribuyente ante la Administración Tributaria –nombre, edad, profesión, domicilio,



lugar o medios de contacto–, como datos con relevancia tributaria, esto es, las operaciones gravables o que deben informarse por ley – ingresos, gastos, comprobantes fiscales, activos, pasivos, entre otros–, los cuales también constituyen datos personales en sentido lato porque es información que vincula al individuo con el Fisco. De esta manera, el objeto de protección del secreto fiscal son los datos personales del contribuyente, los que en principio deben mantenerse fuera del conocimiento público al estar relacionados con los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa” (auto de 8-IX-2017, Inc. 43-2013). Esta obligación está regulada en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT y su propósito es resguardar del conocimiento público los datos personales en estricto sentido y los datos con relevancia tributaria, que pueden englobarse en el término información fiscal (sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014/141-2014)”.

Por lo que, en el presente caso es de aclarar que tanto el Código Tributario (normativa legal que aplica la Dirección General de Impuestos Internos) y la Ley de Acceso a la Información Pública, invocada por el solicitante, es de aseverar que si hay una plena congruencia en las leyes que se están aplicando, debido a que ambos cuernos normativos declaran que lo que pretende solicitar el señor _____, es información confidencial, habiendo esta Oficina ya fundamentado con las disposiciones legales en los párrafos precedentes, lo cual ya ha sido ratificado en anteriores ocasiones por el Instituto de Acceso a la Información Pública y por la Sala de lo Constitucional en reiteradas sentencias, en ese sentido, se puede observar que no hay contradicción en dichas leyes, por tanto esta Oficina esta inhibida legalmente de proporcionar lo planteado en solicitud identificada con número **MH-DGII-2018-0019**.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 71 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**



Centro Express del Contribuyente, Ex boherama Jardín, Condominio Tres Torres. S.S. TEL CONM.: (503) 2244-3670 y 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

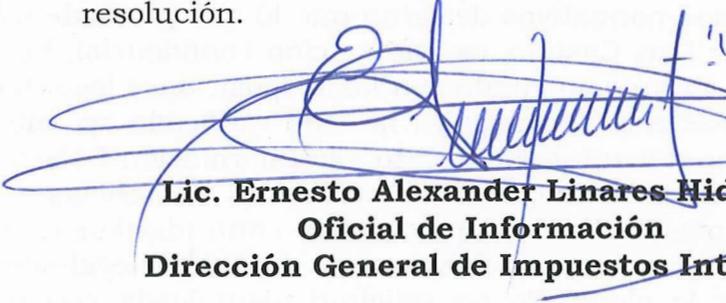


I) ACLÁRASE al peticionario lo siguiente:

No es posible conceder la información solicitada en relación a proporcionar "Certificación de Dictamen Fiscal de los años _____ y Certificación de declaraciones de Impuesto sobre la Renta, de los años _____. Toda la información se requiere de la empresa _____, con NIT: _____, por las razones legales ya expuestas en la presente resolución.

II) NOTIFÍQUESE la presente resolución, la cual será remitida por medio electrónico, tal como lo solicitó el señor _____

III) Se informa al ciudadano, que dentro de sus derechos que la ley le franquea está el de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución, sea aquel Instituto el que conozca de este asunto en recurso de apelación. De conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información pública, la alzada debe ser realizada cumpliendo los requisitos contenidos en la citada ley dentro del plazo de cinco días, siguientes a la presente notificación de esta resolución.


Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

